



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001-22-08-000-2022-00111-00
ACCIONANTE:	BAYRON DEL JESÚS OBANDO MOLINA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 045	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO – DEBIDO PROCESO- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por BAYRON DE JESÚS OBANDO MOLINA contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

1. HECHOS

Indica el accionante que el día 21 de abril de esta calenda, radicó petición de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

1.1 PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama la tutela a sus derechos fundamentales, y, aunque no precisa que pretende, se advierte que busca que se le ordene al

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que resuelva su solicitud de libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción tutela al Despacho de la Ponente el 10 de mayo del año en curso, se admitió mediante auto del 11 de ese mismo mes y año, en el que se requirió a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la demanda, al tiempo que se dispuso la vinculación del del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

3. DEL ACCIONADO Y VINCULADO

3.1. El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – CAQUETÁ** tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio N.º 705 de fecha 11 de mayo de 2022, solicitando se niegue la presente acción constitucional, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló que, mediante sentencia del 04 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, condenó a BAYRON DE JESÚS OBANDO MOLINA a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de tenencia y porte de armas por un período igual al de la pena principal, al ser responsable penalmente en calidad de partícipe del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, y concediéndole la prisión domiciliaria conforme al artículo 38B, dentro de la causa penal radicada No. 2017-00002, la cual vigila.

Da a conocer que, el 11 de octubre de 2019 por Auto Interlocutorio No. 1752 ese Despacho revocó la prisión domiciliaria, debido a que, incurrió en nueva conducta penal, y fue, condenado por el delito de

Fuga de Presos. Agrega que el sentenciado permaneció privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades, la primera fue el 29 de septiembre de 2017 al 04 de marzo de 2018, luego desde al 11 de octubre de 2019 hasta la fecha.

En relación a lo pedido por el accionante refiere que el 04 de febrero de la presente anualidad mediante auto interlocutorio se resolvió no otorgar el beneficio de libertad condicional al no cumplir con el requisito subjetivo de que trata el artículo 64 Del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; que ante la solicitud del 21 de abril presentada por el actor mediante oficio requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday le remitiera la documentación necesaria para poder resolver de fondo, y, al haber sido allegados, por haberse cumplido el lleno de los requisitos objetivos y subjetivos, mediante providencia No. 716 del 11 de mayo de 2022, decidió *"Conceder la libertad condicional al sentenciado ..., además de imponerle un período de prueba de 08 meses y caución de 1 SMLMV"*.

3.1. EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA - CAQUETÁ no se pronunció frente a los hechos que motivaron la presente acción.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos

fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia "*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"¹, por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración, y, el momento en que se acude al Juez de Tutela.

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar al Juzgado accionado, a través de esta vía, que resuelva la petición presentada por el actor al interior del proceso?

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

“5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

..

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,² también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.³

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,⁴

² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

en especial, de la Ley 1755 de 2015⁵.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁶. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁷.”.

De ahí, que en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca el señor BAYRON DE JESÚS OBANDO MOLINA es que se le resuelva su solicitud de Libertad Condicional, la cual se encuentra regulada en los artículos 471 y 472 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual, se tiene que la falta de resolución que se aduce en su escrito tutelar, refiere una presunta vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la

⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto BAYRON DE JESÚS OBANDO MOLINA acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del accionado y vinculados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es el juzgado accionado, a quien le corresponde resolver sobre la solicitud de Libertad Condicional deprecada por el accionante, en segundo lugar, es el EP, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas y quien, además, por disposición de las normas expedidas por la emergencia sanitaria debe notificar a las PPL todas las decisiones que emitan los jueces de la República, y según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, la Sala encuentra que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos, dado que, se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la solicitud presentada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos planteados.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, lo primero que se advierte es que, en efecto, fue presentada a nombre del actor

solicitud de Libertad Condicional ante el Despacho accionado al interior del proceso que le vigila la pena; Juzgado que, mediante Auto Interlocutorio No. 716 del 11 de mayo del año que avanza, resolvió, conceder la libertad condicional al sentenciado BAYRON DE JESÚS OBANDO MOLINA, providencia que, fue notificada al actor personalmente a través de la Oficina de jurídica del EP según se puede evidenciar en la constancia en el anexo 39 visualizado en el link del expediente penal.

Por tanto, para la Sala la omisión alegada al interior del proceso en el cual se vigila la pena ya ha sido atendida por el Despacho Judicial accionado, cesando por ello la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo probado.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y precisó en la sentencia T-358 de 2014, que en cada caso debe determinar si hay lugar o no a consecuencias en el caso del daño consumado.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor BAYRON DE JESÚS OBANDO MOLINA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela incoada por BAYRON DE JESÚS OBANDO MOLINA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d137cd7edcb7ac47c023dbf9942fdb4b36e63d5fb95580cfa0a6e4d4ecd95

Documento generado en 20/05/2022 05:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**